

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Gran Sala)

de 13 de julio de 2004

en el asunto C-429/02 (petición de decisión prejudicial de la Cour de cassation): Bacardi France SAS contra Télévision française 1SA (TF1) y otros ⁽¹⁾

(«Artículo 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49 CE, tras su modificación) — Directiva 89/552/CEE — Televisión sin fronteras — Radiodifusión televisiva — Publicidad — Medida nacional que prohíbe la publicidad televisiva de bebidas alcohólicas comercializadas en este Estado, en la medida en que afecta a la publicidad televisiva indirecta resultante de la aparición en pantalla de vallas visibles durante la retransmisión de determinados acontecimientos deportivos — Ley “Évin”»)

(2004/C 228/16)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-429/02, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por la Cour de cassation (Francia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Bacardi France SAS, antiguamente Bacardi-Martini SAS, y Télévision française 1 SA (TF1), Groupe Jean-Claude Darmon SA, Giro Sport SARL, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (DO L 298, p. 23), y del artículo 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49 CE, tras su modificación), el Tribunal de Justicia (Gran Sala), integrado por el Sr V. Skouris, Presidente, y los Sres. P. Jann (Ponente), A. Rosas, C. Gulmann, J.-P. Puissechet y J.N. Cunha Rodrigues, Presidentes de Sala, los Sres. R. Schintgen y S. von Bahr y la Sra. R. Silva de Lapuerta, Jueces; Abogado General: Sr. A. Tizzano; Secretaria: Sra. M. Múgica Arzamendi, administradora principal, ha dictado el 13 de julio de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1. El artículo 2, apartado 2, párrafo primero, primera frase, de la Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, no se opone a que un Estado miembro prohíba la publicidad televisiva de bebidas alcohólicas comercializadas en este Estado, en la medida en que afecta a la publicidad televisiva indirecta resultante de la aparición en pantalla de vallas visibles durante la retransmisión de acontecimientos deportivos binacionales que tengan lugar en el territorio de otros Estados miembros.

Esta publicidad televisiva indirecta no debe calificarse de «publicidad televisiva» en el sentido de los artículos 1, letra b), 10 y 11 de la citada Directiva.

⁽¹⁾ DO C 19 de 25.1.2003.

2. El artículo 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49 CE, tras su modificación) no se opone a que un Estado miembro prohíba la publicidad televisiva de bebidas alcohólicas comercializadas en este Estado, en la medida en que afecta a la publicidad televisiva indirecta resultante de la aparición en pantalla de vallas visibles durante la retransmisión de acontecimientos deportivos binacionales que tengan lugar en el territorio de otros Estados miembros.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 15 de julio de 2004

en el asunto C-443/02 [petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale di Pordenone (Italia)], proceso penal seguido contra Nicolas Schreiber ⁽¹⁾

(«Artículo 28 CE — Directiva 98/8/CE — Comercialización de biocidas — Medida nacional que exige una autorización para la venta de tabletas de madera de cedro rojo con propiedades naturales antipolilla»)

(2004/C 228/17)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-443/02 que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Tribunale di Pordenone (Italia), destinada a obtener, en el proceso penal seguido ante este órgano jurisdiccional contra Nicolas Schreiber, una decisión prejudicial sobre la interpretación de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (JO L 123, p. 1), y del artículo 28 CE, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann (Ponente), Presidente de Sala, los Sres. A. Rosas, S. von Bahr, la Sra. R. Silva de Lapuerta y el Sr. K. Lenaerts, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal, ha dictado el 15 de julio de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El artículo 3, apartado 2, inciso ii), de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas, no se opone a que un Estado miembro supedita a una autorización previa la comercialización de tabletas de madera de cedro rojo con propiedades naturales antipolilla.

En efecto, tales tabletas no pueden ser calificadas de producto que sólo contiene una «sustancia básica», de manera que puedan ser comercializadas en Italia sin autorización ni registro previo, sino que deben ser calificadas de «biocida» a efectos de la Directiva 98/8/CE.